

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELECTUAL

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO PRIMERO

Objetivo Artículo 1

La Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación especializada en Propiedad Intelectual – CIACEPI- está adscrito al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, promoverá la aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, para la resolución de conflictos derivados de la Propiedad Intelectual, en todo aquello que no este expresamente prohibido por la ley del lugar del arbitraje.

En desarrollo de la aplicación de los sistemas alternativos se cumplirán las normas previstas en este Reglamento.

Expresiones abreviadas Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

"PACTO COMPROMISORIO" el acuerdo por medio del cual las partes deciden someter a Arbitraje todas o algunas controversias de naturaleza disponible, surgidas o que puedan surgir entre ellas.

"PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD" el acto por medio del cual una de las partes o ambas, solicitan a la Corte, promover el trámite arbitral, en los términos establecidos en este reglamento.

"CONVOCANTE" la parte que promueve el trámite.

"CONVOCADO" la parte contra quien se promueva el trámite y cuyo nombre figure como tal en la respectiva convocatoria.

"LAUDO" es la decisión final de los árbitros sobre la totalidad o parte de la controversia que les ha sido sometida a su consideración, ya sea que haga referencia a la sustancia de la controversia, a la jurisdicción o un asunto procesal que implique la terminación del arbitraje.

Aplicación Del Reglamento

Artículo 3

Cuando las partes acuerden en el "Pacto Compromisorio" someter sus diferencias al Reglamento de la CIACEPI, éste se considerará parte integral de ese pacto compromisorio y la controversia se resolverá de conformidad con el Reglamento vigente en la fecha de presentación de la convocatoria de arbitraje, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

La adopción del Reglamento de la CIACEPI, faculta a la Corte para designar a los árbitros cuando las partes o el tercero designado para efectuar el nombramiento no lo hayan hecho dentro del término establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.

Notificaciones y plazos

Artículo 4

- a) Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente Reglamento, se hará de manera escrita a la dirección indicada por las partes, utilizando cualquier medio de comunicación que garantice la recepción del mensaje.
- b) El domicilio de las partes, es el lugar válido para surtir las notificaciones a que haya lugar. En todo caso las notificaciones a las partes, se harán en la forma estipulada en el pacto arbitral, a falta de tal estipulación, se harán de la manera que el Centro o los árbitros consideren pertinente.
- c) Una decisión o providencia se entenderá notificada, el día en que haya sido entregada a las partes la comunicación escrita respectiva y en caso de la utilización de medios electrónicos, en la fecha en que haya sido transmitida a cualquiera de ellas.
- d) Para determinar el cumplimiento de un plazo, se considerará que una comunicación ha sido enviada satisfactoriamente, si ésta ha sido remitida de conformidad con los literales a), b) y c) del presente Artículo.
- e) Para efectos del cómputo de los términos establecidos en el Reglamento, éstos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una comunicación o se efectúe la transmisión y los días se entenderán calendarios.

Sede del arbitraje

Artículo 5

- a) La sede del arbitraje será la determinada por el Tribunal, salvo que las partes lo hayan acordado.
- b) El Tribunal podrá celebrar audiencias presenciales o virtuales, en el lugar que considere apropiado. Así mismo, podrá deliberar en el lugar y en la forma que considere apropiada.

- c) Para todos los efectos legales se considerará que el laudo ha sido proferido en la sede del arbitraje.

Idioma del arbitraje

Artículo 6

El idioma del arbitraje será el que las partes definan en el pacto compromisorio. En su defecto, será el que el Tribunal establezca de oficio o a petición de parte.

Medios de comunicación de las partes.

Artículo 7

Dentro del trámite arbitral, cualquier declaración o comunicación de las partes será presentada a la Dirección de la Corte, quien le remitirá una copia a la otra parte y a los árbitros, según el caso.

Fecha de inicio del Arbitraje

Artículo 8

La fecha de iniciación del trámite arbitral, será la del día en que se hizo la presentación de la demanda ante el Tribunal Arbitral.

Representación

Artículo 9

Las partes podrán actuar por si mismas, salvo que el arbitramento sea en derecho. En este caso, las partes deberán ser representadas por medio de apoderados, quienes deberán ser abogados.

Para los fines de comunicación a los representantes de las partes, los nombres, direcciones, números de teléfono, correo electrónico, facsímile u otras referencias deberán ser informados a la Corte, a la otra parte y, después de su establecimiento, al Tribunal Arbitral.

Duración del proceso arbitral.

Artículo 10

- a) Si en el pacto compromisorio no se señala el término de duración del proceso arbitral, éste tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados desde la presentación de la demanda.
- b) Este término inicial podrá prorrogarse hasta por otros cuatro (4) meses adicionales, a petición de las partes. El término para proferir el laudo no correrá durante los periodos de suspensión o interrupción del proceso por causas legales o por acuerdo de las partes.

CAPITULO SEGUNDO INICIO DEL ARBITRAJE

Solicitud de Arbitraje

Artículo 11

El convocante presentará la solicitud de convocatoria a la Corte, para que ésta la comunique a la parte convocada.

Artículo 12

La solicitud de arbitraje deberá contener:

- a) Si en el pacto compromisorio no se señala el término de duración del proceso arbitral, éste tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados desde la presentación de la demanda.
- b) Una petición para que la controversia se someta a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de CIACEPI.
- c) Los nombres, direcciones, números de teléfono, correo electrónico, facsímil o cualquier otra referencia de las partes.
- d) Una copia del "Pacto Compromisorio".
- e) Una síntesis de los hechos, la cuantía y los derechos en conflicto.
- f) La constancia de pago del 50% del costo administrativo fijado por CIACEPI, el cual no es reembolsable.

La presentación de la solicitud de convocatoria de arbitraje, que reúna los requisitos aquí establecidos, interrumpirá los términos de prescripción y de caducidad de las acciones incoadas.

CAPITULO TERCERO COMPOSICION Y ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

Número de árbitros

Artículo 13

- a) El Tribunal estará integrado por un número impar de árbitros convenido por las partes, sin que éste exceda de tres.
- b) Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, el Tribunal estará integrado por tres árbitros.

Artículo 14

- a) Si las partes han convenido un procedimiento de nombramiento del árbitro o árbitros, se seguirá ese procedimiento. En este caso, si los árbitros no han sido designados dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de comunicación de la solicitud de arbitraje al convocado o convocados, o durante el plazo convenido entre las partes, el

Tribunal será designado por la CIACEPI, de su lista de árbitros, mediante el sistema de sorteo público.

- b) Si no existe procedimiento convenido entre las partes para la designación del árbitro o árbitros, la Corte procederá a su nombramiento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación de la solicitud de convocatoria.
- c) El mismo día del nombramiento del árbitro o de los árbitros, la CIACEPI les informará la designación efectuada, mediante comunicación escrita acompañada de una copia de la solicitud de convocatoria arbitral.
- d) El árbitro o árbitros designados deberán informar su aceptación o rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento.
- e) La designación del presidente del Tribunal corresponderá realizarla a la Dirección de la CIACEPI.

Nacionalidad de los árbitros

Artículo 15

Para efectos de la integración del panel arbitral, todo acuerdo entre las partes relativo a la nacionalidad de los árbitros primará.

En caso que las partes no lo determinen o no logren un acuerdo respecto de este tema, la Corte estará en libertad de pronunciarse al respecto.

Comunicación entre las partes y los candidatos a árbitros

Artículo 16

Ninguna parte o persona que actúe por cuenta de ésta, podrá establecer una comunicación privada con cualquiera de los árbitros designados, salvo para debatir acerca de las aptitudes, disponibilidad o independencia del candidato en relación con las partes.

Impedimentos

Artículo 17

- a) Todo árbitro designado por las partes o por la CIACEPI y antes de aceptar su nombramiento, deberá manifestar a las partes, a la Corte y a los demás árbitros, cualquier impedimento que pueda dar lugar a una duda justificable en cuanto a su imparcialidad o independencia.
- b) Si en cualquier etapa del arbitraje, surgen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, éste deberá informarlas a las partes, a la Corte y a los demás árbitros.
- c) Los impedimentos serán resueltos por el Director de la Corte.

Recusación de árbitros

Artículo 18

- a) Todo árbitro podrá ser recusado por cualquiera de las partes si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de aquel.
- b) Ninguna de las partes podrán recusar al árbitro nombrado por ella, salvo que ocurran circunstancias sobrevinientes o desconocidas al momento del nombramiento y que puedan afectar su imparcialidad e independencia.

Artículo 19

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que las partes hayan recibido la comunicación del nombramiento del tribunal arbitral o conocido las circunstancias que considere dan lugar a una duda razonable, respecto de la imparcialidad o independencia de un árbitro, el recusante deberá manifestar la recusación debidamente sustentada por escrito a la Corte, con copias para el Tribunal, el árbitro recusado y a la otra parte.

Artículo 20

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, la otra parte y el árbitro recusado tendrán el derecho a pronunciarse sobre la recusación. En tal caso deberán enviar a la CIACEPI, dentro de los cinco (5) días siguientes de haber sido informados de la recusación, un escrito donde se pronuncien sobre la recusación formulada.

Artículo 21

Cuando la recusación se presente con posterioridad a la Instalación del Tribunal, éste a su entera discreción, podrá suspender los procedimientos arbitrales mientras esté pendiente la recusación.

Artículo 22

Si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado decide retirarse voluntariamente, éste deberá ser sustituido en los términos previstos en el artículo 24 de este Reglamento, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.

Artículo 23

Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación o si el árbitro recusado no renuncia, la decisión sobre la recusación será resuelta por el Director de la Corte en un plazo de cinco (5) días a partir del día siguiente del último vencimiento del plazo señalado en el artículo 20 de este Reglamento.

Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Sustitución de un árbitro
Artículo 24

Cuando un árbitro renuncie y su renuncia sea aceptada o prospere una recusación, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento establecido por las partes en el pacto o en el Reglamento de la CIACEPI anteriormente establecido.

Artículo 25

Si a consecuencia de una recusación se nombra un árbitro sustituto, el Tribunal, habida cuenta de cualquier observación de las partes, determinará, a su entera discreción, si habrá de repetirse o no alguna o todas las audiencias celebradas con anterioridad.

Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

LIBRO II PROCEDIMIENTO ARBITRAL

CAPITULO PRIMERO

Integración del Tribunal

Artículo 26

Para todos los efectos del presente Reglamento, se entenderá que el Tribunal está integrado cuando los árbitros hayan aceptado su cargo y no se hubiesen presentado recusaciones o impedimentos o habiéndose presentado éstos, no hayan sido concedidos.

Competencia del Tribunal

Artículo 27

- a) El Tribunal está facultado para conocer y decidir sobre su propia competencia.
- b) El pacto compromisorio es autónomo con respecto de la existencia y validez del contrato en el cual se incorpora. En consecuencia, podrán someterse a procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debata la existencia y la validez del contrato y la decisión del Tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente.

Artículo 28

La excepción de falta de competencia del Tribunal, deberá ser propuesta a más tardar en la contestación de la demanda o en caso de reconvención, en la contestación de ésta.

Presentación de demanda

Artículo 29

- a) El Tribunal designado requerirá a la parte convocante para que en el término de diez (10) días presente su demanda.
- b) El escrito de demanda deberá contener una relación de las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho en que se apoya y las pruebas que pretenda hacer valer.

Admisión de la Demanda

Artículo 30

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del escrito de demanda, y antes de su admisión, el Tribunal fijará los honorarios de los árbitros. El 50% deberá ser cancelado por el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, so pena, de darse aplicación al artículo 34, literal a) del presente Reglamento.
- b) Una vez acreditado este pago el Tribunal resolverá sobre la admisión de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes.

- c) En caso de inadmisión, se le otorgará al convocante un término de cinco (5) días para que subsane su demanda, vencidos los cuales se decidirá sobre su admisión o rechazo.

Parágrafo: En lo que respecta a los costos de administración del Centro, éstos se regulan de conformidad con el Reglamento en sus artículos 12 y 31, literal f y b respectivamente.

Contestación de la demanda

Artículo 31

- a) Admitida la demanda, el convocado deberá remitir su contestación al Tribunal, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de admisión por parte del Tribunal.
- b) Dentro del plazo fijado en el literal anterior, el convocado deberá cancelar el 50% de los costos administrativos fijados por CIACEPI, los cuales no son reembolsables.
- c) Dentro del mismo plazo fijado en el literal a) de este artículo, el convocado deberá cancelar el 50% de los honorarios de los árbitros fijados por el Tribunal.
- d) El escrito de contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda, las excepciones y las pruebas que pretenda hacer valer.
- e) En el mismo término establecido para contestar la demanda, el convocado podrá formular reconvencción. En este caso, el Tribunal procederá a aplicar las mismas normas y requisitos previstos para la demanda y su contestación, estableciendo el valor de los costos y honorarios adicionales a que hubiere lugar y los porcentajes correspondientes a cada parte. De la contestación de la demanda y de la de reconvencción, si la hubiere, el Tribunal correrá traslado a la otra parte para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación se pronuncie sobre ella y solicite nuevas pruebas.

Intervención De Terceros

Artículo 32

- a) Las partes podrán solicitar la comparecencia de terceros al proceso arbitral hasta antes de que se dicte el laudo arbitral. Así mismo, el Tribunal podrá citarlos o admitir su comparecencia al proceso cuando considere que los efectos del laudo se les extiendan o los afecte. En estos casos, por el término de diez (10) días, el Tribunal correrá traslado al tercero para que se adhiera al pacto arbitral.
- b) En caso de adhesión, el Tribunal fijará la contribución que al tercero corresponda por concepto de honorarios y gastos del proceso antes de entregarle los documentos que obran en el expediente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes acredite su pago.

En caso que el tercero no pague oportunamente o no adhiera al pacto arbitral, el tribunal deberá tomar la decisión que considere pertinente frente a la continuidad del trámite arbitral.

- c) Verificado el pago en los términos del literal b) anterior, el Tribunal remitirá copia de los documentos que obran en el expediente al tercero, para que dentro del mismo término concedido al demandado para contestar la demanda se pronuncie sobre ellos y pida pruebas.

Enmiendas al escrito de demanda o de la contestación de la demanda

Artículo 33

Cualquiera de las partes podrá modificar o completar su demanda, la reconvención o la contestación mientras no hayan sido puestos en conocimiento de la otra parte.

Sanciones

Artículo 34

- a) Si el convocante, no presenta su escrito de demanda de conformidad con el Artículo 29, o no cancela los honorarios de los árbitros conforme al Artículo 30, el Tribunal concluirá el procedimiento arbitral.
- b) Si el convocado no presenta su contestación a la demanda o no cancela los costos administrativos y/ o honorarios de los árbitros conforme a los literales b) y c) del Artículo 31, el Tribunal continuará con el procedimiento arbitral y dictará el laudo, siempre y cuando la parte convocante cancele los emolumentos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el literal a) del artículo 30.
- c) Si el convocante no realiza el pago de que trata el literal b) anterior, el Tribunal concluirá el procedimiento y declarará extinguidos los efectos del "Pacto Compromisorio". En este evento, o en caso de rechazo de la demanda el Tribunal reembolsará al convocante el 25% del total de los honorarios fijados, sin intereses y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la comunicación de la providencia que decida la finalización del procedimiento. La restante suma, se imputará a los honorarios del Tribunal.
- d) En caso de renuncia, incapacidad, fallecimiento o de prosperar una recusación contra cualquiera de los árbitros después de la presentación de la demanda, se reembolsará a las partes los honorarios recibidos, en la proporción en que cada una la hubiere pagado y de acuerdo con los siguientes porcentajes:
 - 75% si esos hechos ocurren antes del decreto de pruebas.
 - 50% si esos hechos ocurren antes de cerrarse la etapa probatoria.
 - 25% Si estos hechos ocurren antes de proferirse el laudo.
- e) El árbitro sustituto recibirá a título de honorarios el porcentaje que se ha fijado a título de reembolso en el literal anterior, de acuerdo con la etapa en que se vincule al

proceso. El proceso se suspenderá hasta que las partes cancelen dichos honorarios en la proporción que le corresponden de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 32 o en el literal b) de éste artículo.

- f) Si las partes, o en su defecto el convocante, no realizan los pagos de que trata el literal anterior, el Tribunal concluirá el procedimiento y declarará extinguidos los efectos del "Pacto Compromisorio". En este evento los demás árbitros reembolsarán a las partes el 25% de los honorarios recibidos, en la proporción en que cada una los hubiese pagado.

Artículo 35

Una vez presentada la demanda y vencidos los términos para contestar la demanda y, la de reconvencción, si la hubiere, el Tribunal se pronunciará dentro de los diez (10) días siguientes, sobre:

- a) Su propia competencia;
- b) Las pruebas solicitadas por las partes;
- c) Las medidas provisionales o conservatorias pedidas por las partes;
- d) La intervención de terceros.

Medidas provisionales o conservatorias; garantía para las demandas.

Artículo 36

A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá decretar durante el trámite arbitral y en el laudo, medidas cautelares o tomar otras medidas provisionales respecto del objeto de la controversia que tiendan a asegurar el cumplimiento de la decisión del Tribunal y la condena en costas a que hubiere lugar. El Tribunal podrá supeditar la concesión de dichas medidas a una garantía apropiada otorgada por la parte peticionaria.

- a) El Tribunal podrá solicitar al peticionario que sustente la viabilidad jurídica, sustancial y procesal que permita decretar y ejecutar las medidas cautelares en el país donde hayan de practicarse.
- b) La solicitud de una de las partes, presentada ante una autoridad judicial o administrativa para que ésta decrete la adopción de medidas provisionales o acepte garantías para asegurar el resultado de la demanda o de su reconvencción, o ejecute cualquiera de estas medidas u órdenes dictadas por el Tribunal, no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni se entiende como una renuncia a ese acuerdo.
- c) Una medida provisional o conservatoria podrá ser levantada por el Tribunal, a solicitud de parte y mediante la constitución de una garantía que la reemplace a satisfacción del Tribunal.

CAPITULO SEGUNDO

Pruebas

Artículo 37

- a) Serán admisibles como pruebas todas aquellas que sean conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
- b) El Tribunal se pronunciará sobre la pertinencia, conducencia y relevancia de las pruebas solicitadas y presentadas por las partes y los terceros intervinientes.
- c) El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que cualquiera de ellas someta a su disposición o, a la de un perito designado por éste, los documentos y pruebas que tenga bajo su control o custodia y que puedan influir en la decisión.
- d) Cualquiera de las partes o de los terceros intervinientes en el trámite arbitral, podrá solicitar la práctica de pruebas hasta antes del decreto de pruebas por parte del Tribunal, debiendo sustentar su objeto y pertinencia.
- e) El Tribunal podrá solicitar al peticionario que sustente la viabilidad jurídica que permita la práctica de las pruebas en el país donde han de realizarse.
- f) Las pruebas deberán ser aportadas o practicadas en el idioma del proceso arbitral, por lo que el Tribunal podrá exigir su traducción oficial por cuenta de la parte solicitante de la prueba o por cuenta de ambas partes en el caso de las decretadas de oficio.

Artículo 38

El Tribunal podrá decretar pruebas de oficio en cualquier momento antes de que se dicte el laudo.

La práctica de las pruebas decretadas de oficio será sufragada por las partes del proceso arbitral y se aplicarán, para este caso, las mismas reglas del pago de los gastos y honorarios.

Audiencias

Artículo 39

Las audiencias serán presenciales o virtuales. El Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, determinará oportunamente la forma en que éstas se llevarán a cabo y comunicará a las partes la fecha, hora y lugar en que se celebrarán.

- a) El Tribunal de oficio o a petición de cualquiera de las partes, celebrará las audiencias que considere necesarias para la presentación de pruebas testimoniales, incluso de peritos, o para la argumentación oral, o para ambas cosas. Si no se celebran tales

audiencias, las actuaciones se llevarán a cabo únicamente sobre la base de documentos y otros materiales oportunamente allegados al proceso.

- b) El Tribunal determinará la forma en que han de realizarse las audiencias.

Testigos

Artículo 40

- a) Antes de celebrar cualquier audiencia, el Tribunal podrá exigir a cada una de las partes que cite a los testigos que desea convocar.
- b) El Tribunal podrá limitar o rechazar, el decreto o la práctica, de cualquier testimonio si lo considera superfluo o impertinente.
- c) Cada una de las partes podrá interrogar, bajo la dirección del Tribunal, a cualquier testigo. El Tribunal podrá formular preguntas en cualquier etapa del interrogatorio a los testigos.
- d) Ya sea a elección de una de las partes o por decisión del Tribunal, el testimonio podrá rendirse por escrito mediante declaraciones firmadas o declaraciones juradas, siempre que no quede duda de la identidad del testigo y del contenido de su declaración; con todo, el Tribunal podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos a presentar un testimonio oral.
- e) Cada parte será responsables de los costos y la disponibilidad de los testigos que convoque.
- f) Cada testigo rendirá su testimonio oral de manera individual.

Peritos

Artículo 41

- a) El Tribunal podrá de oficio o a solicitud de parte nombrar a uno o más peritos para que dictaminen sobre cuestiones concretas que escapen al conocimiento de los árbitros.
- b) Con sujeción a lo estipulado en el Artículo 43 y una vez recibido el informe del perito, el Tribunal dará traslado del mismo a las partes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación se pronuncien sobre el mismo, bien sea objetándolo o solicitando su aclaración, ampliación o complementación. Una vez realizada la aclaración, complementación o ampliación, las partes podrán objetar el dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que del mismo efectúe el Tribunal a las partes.

Saneamiento

Artículo 42

La parte que no solicite la nulidad de una actuación contraria al presente Reglamento, en el momento de ésta producirse o en caso de ser una actuación escrita, en la actuación

subsiguiente a aquella en que se produjo dicha violación, no tendrá derecho a solicitarla posteriormente.

CAPITULO TERCERO

Divulgación de secretos comerciales y de otro tipo de información confidencial.

Confidencialidad

Artículo 43

Toda información que se aporte al proceso o que se obtenga en desarrollo de éste, se tendrá por confidencial. La confidencialidad se extenderá a las providencias que se dicten dentro del trámite, así como al laudo arbitral.

Mantenimiento de la confidencialidad por la Corte

Artículo 44

La Corte podrá suministrar información relativa a los laudos arbitrales en reportes o publicaciones, ya sean de carácter estadístico, científico o académico, y siempre que esa información guarde la reserva sobre las circunstancias particulares de la controversia.

Confidencialidad del proceso y el laudo

Artículo 45

Las partes y los demás intervinientes en el trámite están obligados a respetar la confidencialidad del proceso y del laudo arbitral, y éstos sólo podrán ser divulgados a terceros en los siguientes eventos:

- a) Por autorización expresa de las partes.
- b) Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- c) Por adquirir el carácter de público, como consecuencia de haberse aportado a un proceso judicial o administrativo nacional, internacional, o ante otra autoridad competente.
- d) Cuando deba ser divulgado para cumplir con un requisito legal impuesto a una parte, o para establecer o proteger los derechos jurídicos de una de las partes.

CAPITULO CUARTO LAUDOS Y OTRAS DECISIONES.

Leyes aplicables al fondo de la controversia, al arbitraje y al acuerdo de arbitraje

Artículo 46

- a) El Tribunal decidirá sobre el fondo del litigio de conformidad con el derecho escogido por las partes. Si las partes no efectúan esa elección, el Tribunal aplicará el derecho que considere apropiado.
- b) A menos que se exprese lo contrario, cualquier designación de la ley de un Estado determinado, se interpretará en el sentido que se refiere directamente al derecho sustancial de ese Estado y no a las disposiciones relativas al conflicto de leyes.
- c) El Tribunal decidirá en equidad sólo si las partes lo han autorizado de manera expresa y previa.
- d) Las normas de procedimiento contenidas en el presente reglamento serán las que rijan los arbitrajes que se promuevan ante CIACEPI, a menos que las partes hayan acordado expresamente la aplicación de otra norma procesal. En lo no previsto por las partes y por este reglamento, los árbitros aplicarán las normas contenidas en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial de la Uncitral.
- e) Un Pacto compromisorio de arbitraje será considerado válido si cumple con los requisitos exigidos por las normas aplicables en virtud de los literales a) y b) de este artículo.

Moneda e intereses

Artículo 47

- a) En el laudo, las sumas correspondientes a las costas se fijarán en la moneda en que se tasaron las pretensiones.
- b) El Tribunal podrá ordenar que una de las partes pague intereses sobre cualquier suma imputada a ésta. El Tribunal tendrá libertad para fijar la tasa de interés que resulte apropiada y para fijar el período durante el cual se pagará ese interés.

Toma de decisiones

Artículo 48

- a) A menos que las partes hayan acordado lo contrario, cuando haya más de un árbitro, cualquier decisión u orden del Tribunal se dictará por mayoría de votos.
- b) Si no se consigue una mayoría, el árbitro presidente dictará el laudo, la orden o cualquier otra decisión como si fuese árbitro único, incluyendo dentro del laudo las opiniones de los árbitros disidentes.

- c) El Tribunal deberá fallar observando lo dispuesto en el Artículo 46 de este reglamento y de acuerdo con los hechos que se encuentren probados dentro del trámite, teniendo en cuenta las pretensiones y excepciones propuestas.

Forma y notificación de los laudos

Artículo 49

- a) El Tribunal adoptará sus decisiones mediante laudos parciales o definitivos.
- b) El laudo se dictará por escrito, haciendo constar la fecha en que se dictó, así como el lugar del arbitraje de conformidad con el Artículo 5 a).
- c) Además, el laudo deberá contener como mínimo las siguientes menciones: Datos de identificación y domicilio de las partes; datos de identificación de los árbitros; la decisión de los árbitros en relación con su competencia si esta hubiera sido objeto de controversia durante el proceso arbitral; la indicación de que el laudo se dicta en derecho así como la ley aplicable; la motivación de la decisión incluyendo todos los asuntos objeto de la controversia; un pronunciamiento expreso sobre la forma en que deberán pagarse las costas causadas durante el proceso.
- d) El laudo será firmado por el árbitro o árbitros. Bastará con que el laudo contenga la firma de una mayoría de los árbitros o, en caso de presentarse el supuesto contenido en la parte final del Artículo 48 b), la del árbitro presidente. Cuando un árbitro omita firmar, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
- e) El Tribunal comunicará por cualquier medio a las partes el contenido del laudo y entregará a cada una de ellas y a la Corte un ejemplar original y certificado del mismo. En todo caso, la Corte podrá expedir una copia certificada del laudo a petición de parte interesada y a su costa.

Parágrafo. Examen previo del laudo por la Corte. Antes de firmar el laudo, el tribunal arbitral debe someter el proyecto a la Corte. Esta puede prescribir modificaciones de forma. Puede respetando la libertad de decisión del tribunal arbitral, llamar su atención sobre los puntos que interesan al fondo del litigio. El tribunal arbitral no puede dictar ningún laudo sin haber sido aprobado en la forma por la Corte.

Efecto del laudo

Artículo 50

- a) El laudo arbitral definitivo dictado de conformidad y dentro de los términos establecidos en este Reglamento, hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo a fin de hacer exigibles las obligaciones de condena en él contenidas.
- b) El laudo será efectivo y obligatorio para las partes a partir de la fecha en que el Tribunal lo comunique de conformidad con el Artículo 49 e).

Recursos

Artículo 51

- a) Las partes y los terceros intervinientes en el trámite arbitral, podrán impugnar las decisiones proferidas por el Tribunal durante el trámite arbitral, mediante la interposición del recurso de reposición dentro de la misma audiencia en que se adopte si ella fuere presencial o dentro de los cinco (5) días siguientes a su adopción en los demás casos, por una sola vez.
- b) Las partes renuncian a su derecho de interponer cualquier recurso contra el laudo arbitral definitivo, en la medida en que dicha renuncia pueda efectuarse en forma válida en virtud de la ley aplicable al arbitraje. Tal renuncia se entiende realizada por las partes por el simple hecho de haber sometido la resolución de sus diferencias al trámite arbitral previsto en este Reglamento.

Artículo 52

- a) El Tribunal podrá sugerir a las partes que consideren un arreglo directo por la vía de la transacción o de la conciliación, en el momento en que lo considere pertinente, sin que tal conducta se entienda como prejuzgamiento del caso.
- b) Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen un arreglo directo que resuelva total o parcialmente la controversia, el Tribunal dará por terminado el arbitraje en el primer caso o continuará respecto de los asuntos no resueltos en el segundo.

En estos casos, si las partes lo solicitan, el Tribunal expedirá una constancia del arreglo alcanzado en la transacción o en la conciliación.

- c) Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el literal b), el Tribunal comunicará a las partes su intención de terminar el arbitraje. El Tribunal estará facultado para proferir el auto de terminación del arbitraje a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa decisión en un plazo de cinco (5) días siguientes a su comunicación.

La decisión de terminación anticipada del arbitraje deberá estar firmada por el árbitro o árbitros de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 d) y será comunicado por el Tribunal a la Corte y a las partes.

Aclaración, adición o corrección del laudo y el laudo adicional

Artículo 53

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, mediante comunicación al Tribunal, con copia a la Corte y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal aclaración, adición o corrección del laudo. Si el Tribunal considera justificada la petición, efectuará la aclaración, adición o corrección del laudo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la petición. Cualquier aclaración, adición o corrección del laudo se hará en escrito separado, y deberá estar

firmada por el Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 49 d) y formará parte del laudo arbitral.

- b) El Tribunal, por iniciativa propia, podrá corregir un error o imprecisión aritmética u omisión, cambio o alteración de palabras dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya dictado el laudo.
- c) Cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del laudo y mediante comunicación al Tribunal con copia a la Corte y a la otra parte, podrá pedir al Tribunal que dicte un laudo adicional relacionado a los asuntos planteados durante las actuaciones y que no hayan sido recogidos en el laudo. Antes de tomar una decisión sobre esta petición, el Tribunal dará a las partes la oportunidad de ser escuchadas. Si el Tribunal considera justificada la petición, dictará el laudo adicional dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la petición.
- d) En cualquiera de los casos anteriores, se entiende prorrogada la competencia del Tribunal por el término necesario para proferir el laudo definitivo o para emitir uno adicional.

CAPITULO QUINTO

Exención de responsabilidad

Artículo 54

La Corte no será responsable ante ninguna de las partes por ningún acto u omisión de los árbitros en ejercicio de su cargo.

Renuncia a la acción por difamación

Artículo 55

Las partes y al aceptar su nombramiento, el árbitro, convienen en que cualquier declaración o comentario escrito u oral formulado o utilizado por ellos o sus representantes durante el arbitraje o en el transcurso del mismo no deberá ser invocado con objeto de entablar o apoyar cualquier acción por difamación oral o escrita o cualquier otra querrela de esa naturaleza, y que se podrá invocar el presente Artículo para oponerse a toda acción de ese tipo.